

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa a la señora jueza que en el expediente obra solicitud de emplazamiento de la parte demandada **Sociedad Villegas Yepes SAS**, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Santiago Giraldo Gamboa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Villegas Yepes SAS</b>
<b>Radicación</b>	<b>63-001-41-05-001-2022-00211-00</b>

Armenia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que no es viable acceder a la petición de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante.

Se debe precisar que la notificación por emplazamiento, es excepcionalísima, pues realmente la parte no debe conocer el paradero del demandado, ya que de lo contrario se está engañando al juez y faltando a los mínimos deberes procesales. **(CSJ SC, sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 2010-00904-00)**

Pero la ignorancia del domicilio, no puede ser supina, es decir de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe; es decir, es lo mismo que el engaño. **(CSJ SC, Sentencia de octubre 23 de 1978, reiterada en la sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743).**

De otra arista, al enviarse el correo electrónico a la parte demandada, deberá indicarle a la parte pasiva los canales digitales de comunicación e información que ha dispuesto el despacho para llevar a cabo las actuaciones judiciales del caso, así como lo dispone el artículo 2 Ley 2213 de 2022:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

Es por lo anterior, que, revisado el expediente del presente proceso, la parte demandante informó del envío de la comunicación (Archivo 09 del expediente digital) sin embargo, se advierte que, no existe prueba si quiera sumaria de saber si la parte demandante también remitió copia del auto admisorio de la demanda y del libelo inicial, como tampoco se conoce el escrito de la comunicación, si la información allí suministrada corresponde o no a la del proceso, pues ha indicado ordinario laboral de primera instancia, desconociéndose la información que pudiere suministrar.

**Así las cosas, se requerirá** a la parte demandante para que adjunte copia de todos los documentos enviados dentro de la notificación personal con el fin de verificar si adolece de los mencionados errores.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación por aviso a la sociedad demandada se avizora que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia **C-420 de 2020** en razón de que, no se le está informando a la parte demandada el correo electrónico de este estrado judicial anudado a lo anterior, en el contenido del documento se evidencia que se plasma que la dirección física de este despacho es “*palacio de justicia oficina 203T*” situación que es errónea.

Aún y si se supera ese escollo, del contenido del documento se puede extraer que se anexa copia del auto admisorio de la

demanda y del mandamiento ejecutivo, situación que es contraria pues el presente trámite es solamente un ritual de proceso ordinario laboral de única instancia; además no se evidencia que efectivamente la parte demandante haya recibido copia del libelo gestor.

Por lo anterior, la parte demandante **deberá subsanar** todos los yerros advertidos y volver a enviar la respectiva comunicación y notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FJACIÓN EN ESTADO DEL <b>09 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA
---

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo  
Secretario Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6786b74328eb3fda4fd2bc004fa7a3c4bf5a0f044c52b84367f202f760370c68**

Documento generado en 08/11/2022 11:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**